



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 27/07/2021

Entre: 28/07/2021 Y 28/07/2021

125

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140036300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 15:14:59.	26/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001233300020140037800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO FRANCISCO GUALY CAMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:43:49.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001233300020160034800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAYURY MANRIQUE CHAVARRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 15:05:23.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001233300020190044000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESNEYDER RENE PLAZA VARGAS	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:34:44.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120130010201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MACIAS Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA (H)	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 09:56:54.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120130016203	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO SUAZA LARA	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:39:13.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120140030401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL RAMIREZ ORTIZ Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:02:43.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300120170014501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NOLBERTO BUSTOS TRIANA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:06:34.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300320160042202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL MARIACA GUAUÑA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:04:27.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300420150000202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARNOBIS GUTIERREZ TRUJILLO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 10:41:00.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 08:48:51.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300620190037101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:52:10.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300720190005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM VASQUEZ CORREDOR	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 12:51:56.	22/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros	
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00363 00	
Asunto	Pone en conocimiento de las partes	

Atendiendo el oficio antecede (archivo 001 expediente virtual), se pone en conocimiento de las partes, que, mediante auto de agosto de 2020, La sección Segunda –Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió conflicto de competencia declarando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es el competente para conocer el presente asunto.

En firme el presente auto, archívese previa anotación en el Software de gestión “Justicia XXI”.

Notifíquese

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3590c5e544526c588873edc43597206f399ba7476a21bee5ebe0cf81e52aa58
b

Documento generado en 26/07/2021 10:01:13 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Contractual	
	Demandante: Construcciones CF SAS y otros	
	Demandado: Departamento del Huila	
	Radicación: 41001233300020120001900	

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2014 – 00378** – 00
DEMANDANTE : ÁLVARO FRANCISCO GUALY CAMERO
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud de la demandada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con escrito radicado el 3 de junio de 2021, el apoderado de la demandada solicitó que se procediera a “fijar y aprobar la liquidación de costas” dentro del presente proceso.

El despacho negará dicha solicitud por improcedente, pues el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2020, entre otras decisiones, resolvió que no había lugar a la imposición de costas en ambas instancias.

Por otro lado, se reconocerá personería al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la demandada el 3 de junio de 2021.

RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00378 – 00
DEMANDANTE : ÁLVARO FRANCISCO GUALY CAMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jair Alfonso Chávarro Lozano (C.C. 7.708.158 y T.P. 317.648) como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b21a7a78fb69dc9fb8fb3c023848fc951ef048667d174a3ec23b40bcc9b37**
Documento generado en 27/07/2021 09:56:16 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maryuri Manrique Chávarro
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2016 00348 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 5 de mayo de 2021, la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **declarar fallida la apelación** frente a decisión contenida en la providencia del 23 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, a través de la cual se aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaria del Tribunal, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : Jesús María Vidal Arias	
	Demandado : Colpensiones	
	Radicación : 41001 33 33 000 2015 00787 00	

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0c05a2ac9ce84fd3a7ff410585312769e7c4b408b88da159910d59f4704070

Documento generado en 22/07/2021 02:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410012333000-**2019-00440-00**
DEMANDANTE: ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento manifestado de la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El señor ESNEYDER RENE PLAZA VARGAS promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se revoque el fallo de primera instancia de febrero 28 de 2018 proferido por la Procuraduría Regional del Huila y el fallo de segunda instancia de agosto 3 de 2018 proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para Vigilancia Administrativa, dentro del proceso disciplinario verbal con radicación No. IUS-2017-50800 IUC-D-2017-935049 mediante los cuales se sancionó al actor y para que se restablezca su derecho.

La doctora BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ, Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal, con escrito radicado el 2 de junio de 2021 se declaró impedida según el artículo 133 del CPACA, en concordancia con el artículo 141-2 del CGP, dado que como Procuradora Regional del Huila (E) actuó dentro del proceso disciplinario señalado, profiriendo auto de apertura de investigación disciplinaria y practicando pruebas.

La causal de impedimento invocada resulta aplicable a los agentes del Ministerio Público por disponerlo así los artículos 130 y 133 del CPACA y como la misma señala que se configura por: "Haber conocido del proceso o realizado cualquier

actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”, en el presente caso se encuentra acreditado sumariamente que la doctora BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ intervino en la actuación administrativa dentro de la cual se expidieron los actos demandados.

Tal situación podría afectar su imparcialidad y por ello se acoge el impedimento, siendo necesario designar en su reemplazo al doctor DAVID DE LA TORRE VARGAS, Procurador 153 Judicial II Administrativo, de conformidad con el artículo 134 Ib.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ, Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos delegada ante el Tribunal, por lo cual se le aparta del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo al doctor DAVID DE LA TORRE VARGAS, Procurador 153 Judicial II Administrativo, para que asuma como representante del Ministerio Público dentro del presente proceso. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Radicación: 410012333000-2019-00440-00
Demandante: ESNEYDER RENÉ PLAZA VARGAS

3

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119c3d85133b11f665380fa5902a4db0f6d3be48099e9a99aa9d97768ac6855**
Documento generado en 22/07/2021 03:45:28 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Álvaro Macías y otros	
Demandado	E.S.E. Ana Silva Maldonado Jiménez de Colombia (H)	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00102 01	Rad. Interna: 2021-027
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1fd352d673ff1114bb31931a3e14c801684dfedb682665ad4c680465a50c8**
Documento generado en 22/07/2021 02:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410013333001-**2013-00162-03**
DEMANDANTE: HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 4 de noviembre de 2020 emanado del Juzgado Primero Administrativo de Neiva mediante el cual rechazó una solicitud de complementación y acogió la liquidación del crédito presentada por el contador adscrito a esta corporación.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor HERNANDO SUAZA LARA y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas: i) \$21.219.987 por concepto de diferencias pensionales indexadas causadas del 18 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2015 y por las que se causen a partir del 1º de octubre de 2015 y, ii) \$1'682.200 por concepto de costas.

El **sustento fáctico** señaló que, la entonces CAJANAL, mediante la Resolución No. 10100 del 29 de diciembre de 1988 le reconoció pensión de jubilación a partir del 1º de junio de 1987, siendo reajustada mediante la Resolución No. 5913 del 17 de abril de 2000 con sustento en la ley 6 de 1992 y en cumplimiento de la sentencia del 4 de octubre de 1999 proferida por esta Corporación.

Indicó que en las sentencias proferidas el 26 de febrero de 2014 y el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva y esta Corporación, respectivamente, la UGPP fue condenada a reliquidar

nuevamente su pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es decir, del 2 de agosto de 1989 al 1º de agosto de 1990, debiendo pagar las diferencias actualizada a partir del 18 de septiembre de 2009 por prescripción trienal y las costas que fueron liquidadas y aprobadas por la suma de \$1.682.200.

Aseveró que dicha entidad para dar cumplimiento a lo anterior, profirió la Resolución RDP 030194 del 24 de julio de 2015 fijando el monto de la pensión a agosto de 1990 en \$107.486 y le pagó con la mesada de septiembre de 2015 por conducto del FOPEP, la suma de \$11.594.422,26 por los siguientes conceptos:

i) \$1.546.056,77 de la mesada de dicho mes con el reajuste; ii) \$8.607.446,95 de diferencias pensionales causadas del 18 de septiembre de 2009 al 30 de agosto de 2015; iii) \$1.440.918,54 de reajuste de las mesadas adicionales de junio y diciembre del mismo periodo; iv) \$1.219.710,00 por concepto de descuento del 12% de las mesadas ordinarias y adicionales y, v) \$422.703 correspondiente a una cuota de préstamo otorgado por el banco popular.

Estimó que, con dicho pago, la entidad demanda no cubrió la totalidad de las diferencias causadas, pues para el mes de septiembre de 2015 el monto de los reajustes sin el descuento del 12% para salud ascendía a \$34.161.987 y la pensión a \$1.870.493, en tanto que lo pagado por reajuste tan solo fue de \$10.048.366 y por mesada pensional la suma de \$1.546.056 y tampoco se le pagaron las costas procesales.

2.2. Mandamiento de pago. El Juzgado Primero Administrativo de Neiva libró mandamiento de pago el día 2 de marzo de 2017 en contra de la UGPP (f. 21 a 22, C. 1 Ejec.), en los términos de la demanda ejecutiva.

2.3. Trámite y posición de la demandada. La demandada se notificó en legal forma (f. 27, C. Ejec.) y en oportunidad intervino oponiéndose a las pretensiones, contestando los hechos y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total, prescripción y la innominada o genérica.

2.4. Sentencia de primera instancia. En el marco de la continuación de la audiencia inicial realizada el 22 de agosto de 2018 (f. 116 a 118, C. 1 Ejec.), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva declaró no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, resolvió seguir adelante con la ejecución, ordenó la liquidación del crédito con intereses y condenó en costas a la demandada.

2.5. Sentencia de segunda instancia. Al resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Tribunal con providencia del 30 de abril de 2019 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó seguir adelante la ejecución, pero redujo a \$18'477.591 la suma a pagar, según liquidación del contador del Tribunal a noviembre de 2014 y revocó la orden de seguir adelante con la ejecución por las costas del proceso ordinario (\$1'682.200) por haberse surtido su pago.

2.6. Liquidación del crédito y traslado. La parte actora presentó liquidación del crédito el 31 de octubre de 2019, estableciendo su monto en la suma de \$ 54.720.623 a 30 de octubre de ese año, por concepto de diferencias pensionales indexadas y de ella se corrió traslado el 5 de noviembre de 2019 mediante fijación en lista; habiendo vencido en silencio.

2.7. Liquidaciones del contador adscrito a la jurisdicción. Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, el *a quo* con auto del 22 de noviembre de 2019 solicitó el apoyo del contador adscrito a esta jurisdicción, a efectos de determinar el monto de lo adeudado, quien aportó liquidación mediante Oficio SG- 0022 del 14 de enero de 2020, arrojando el siguiente resultado con corte al 14 de enero de 2020:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$23.087.845	\$20.029.038	\$43.116.883

De ella se corrió traslado a las partes, habiendo solicitado el apoderado de la parte actora su complementación y corrección, pues "aparte de no haber contabilizado la diferencia de las mesadas adicionales de junio y de diciembre de cada uno de los años 2015 – 2019, se observa que los totales de la última columna difieren de la sumatoria de las diferencias mensuales y los intereses causados". La demandada guardó silencio.

El a quo mediante Oficio No. 320 del 07 de julio de 2020, solicitó nuevamente al contador adscrito a esta jurisdicción, efectuar la liquidación teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2019, procediendo dicho servidor a allegar una nueva liquidación con Oficio SG - 2398 del 13 de julio de 2020, en la cual se establecieron los siguientes valores:

CAPITAL	INTERESES	TOTAL
\$12.978.886	\$17.546.744	\$30.525.630

De ella se corrió traslado a las partes el 30 de julio de 2020, habiendo el apoderado de la parte actora solicitado su complementación, en el sentido de que "se incluya en la liquidación las diferencias pensionales causadas a partir del mes de octubre de 2015 hasta la fecha de la adición, y consecuentemente lo correspondiente a los intereses de mora resultantes de la nueva liquidación".

2.8. Decisión recurrida. Con auto del 4 de noviembre de 2020 el *a quo* rechazó la solicitud de complementación que solicitó la parte actora de la última liquidación efectuada por el contador adscrito a la jurisdicción con corte a 13 de julio de 2020, la cual acogió (\$30.525.630).

En cuanto a lo primero, señaló que el inciso 2º del artículo 446 del CGP establece que, dentro del traslado de la liquidación del crédito, la contraparte "sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada" (Subrayas fuera del texto); requisitos que no satisfizo la solicitud presentada por la parte actora y por eso procedía su rechazo.

Respecto del segundo aspecto, indicó el *a quo* que no había lugar a acoger la liquidación del crédito presentada por la parte actora, pues no se encontraba en consonancia con los lineamientos fijados en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 30 de abril de 2019.

2.9. Recursos. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque

y se acceda a la solicitud de complementación de la liquidación del crédito practicada por el contador adscrito a esta jurisdicción.

Consideró que ello procede porque la providencia atacada desconoce disposiciones legales que permiten el cobro ejecutivo de los reajustes pensionales adeudados hasta que la entidad cumpla con la obligación de incluir en nómina el valor real de la pensión, dado que se trata de una prestación periódica que solo cesa con la muerte del beneficiario o de las personas llamadas a sucederlo en el goce del derecho.

Explicó que el inciso segundo del artículo 431 del CGP establece que cuando se trata de obligaciones periódicas, como ocurre en el presente caso, "la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen".

Adujo que los reajustes pensionales siguen la misma suerte de la pensión de vejez, siendo su percepción vitalicia como lo prevén, entre otras, las leyes 33 de 1985, 100 de 1993 y 797 de 2003, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Indicó que la decisión de recortar las diferencias pensionales hasta el 30 de septiembre de 2015, contenida en la sentencia de segunda instancia (del 30 de abril de 2019), no resulta obligatoria por ser contraria a derecho al haber incurrido en un defecto procedimental y sustantivo, pues la ley permite que la ejecución comprenda no solo las diferencias causadas al momento de librarse mandamiento de pago, sino también las que se generan con posterioridad hasta que se incluya en nómina el valor de la pensión que corresponde.

Aunque podría pensarse que dicha decisión se encuentra en firme y vincula por no haber sido recurrida, lo cierto es que según las disposiciones del CPACA (art. 242, 243, 245 y 246) y del CGP (art. 318, 320 y 331), contra la misma no procedían recursos ordinarios.

2.4. Traslado. Del recurso se corrió traslado y la demandada en oportunidad se opuso y solicitó la confirmación de la providencia recurrida, pues la parte

¹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de febrero de 2014, expediente 2011-00117.

actora no objetó la liquidación del crédito aportada por el contador adscrito a la Corporación mediante el oficio SG-2398 del 13 de julio de 2020, en los términos establecidos en el numeral segundo del artículo 446 del CGP y tampoco solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2019 si la consideraba contraria a derecho.

Señaló que la providencia atacada se ajusta a derecho, pues la liquidación acogida respeta los lineamientos de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

2.5. Resolución del recurso reposición y concesión de la alzada. El *a quo* con auto del 27 de enero de 2021, no acogió el recurso de reposición, pues contra la decisión del despacho de modificar de oficio la liquidación presentada por la parte actora solo procedía el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 446-3 del CGP y la alzada se concedió en el efecto diferido.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello procede pues el recurso es procedente (artículo 446-3 del CGP), fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, además no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado y el recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación dilucidar si hay lugar a revocar la providencia apelada, para ordenar la complementación de la liquidación efectuada por el contador adscrito a esta jurisdicción.

El Tribunal modificará la decisión recurrida, acogiendo en parte las razones del recurrente y para ello analizará la liquidación del crédito y el caso concreto.

3.3. Liquidación del crédito. El artículo 446 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, establece que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito discriminando el capital y los intereses causados, una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado.

De la liquidación se correrá traslado a la contraparte por el término de 3 días (artículo 110 Ib.) para que la objete, si a bien lo tiene, adjuntado, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los yerros que se le atribuyen a la liquidación objetada, luego de lo cual el juez decidirá si aprueba o modifica la misma; providencia que solo será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva; siendo la última situación la que se ha presentado aquí.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que el juez de primera o de segunda instancia cuenta con la potestad para modificar la liquidación del crédito, para que el monto de lo adeudado se ajuste a la realidad del título ejecutivo, garantizándose así el derecho material:

“la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y en el artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales o totales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, **al juez le corresponde, con posterioridad a la orden de pago y al auto que ordene seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**”² (Negrilla fuera del texto original).

3.4. Caso concreto. El señor HERNANDO SUAZA LARA presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero: i) \$21.219.987 por concepto de diferencias pensionales indexadas causadas del 18 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2015 y **las que se causen a partir del 1º de octubre de 2015** y, ii) \$1.682.200 por concepto de costas reconocidas durante el trámite del proceso ordinario.

El *a quo* encontró que el título ejecutivo contenía una obligación clara, expresa y exigible, librando mandamiento de pago el 2 de marzo de 2017 en la forma pedida por el demandante y dicha decisión fue reafirmada en la sentencia de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00407-00(AC), Actor: MARTÍN SANDOVAL ROSO.

primera instancia, que negó las excepciones propuestas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución.

El Tribunal al resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada, para que se declarara probada la excepción de pago total de la obligación, encontró que la UGPP con la expedición de la Resolución RDP 030194 del 24 de julio de 2015 pagó \$11'594.422,26 pero no extinguió la obligación emanada de las sentencias base de recaudo, pues en la reliquidación pensional realizada se tuvieron en cuenta incrementos inferiores a los certificados por el DANE para las anualidades 1991 a 1994, subsistiendo en consecuencia diferencias pensionales a favor del demandante, así:

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	LIQUIDACION DEL DESPACHO	INCREMENTO	LIQUIDACION PENSIÓN UGPP	DIFERENCIA
1990		\$ 107.486		\$ 107.486	\$ -
1991	<u>32,36%</u>	\$ 142.268	<u>26,06%</u>	\$ 135.497	\$ 6.771
1992	<u>26,82%</u>	\$ 180.424	<u>26,04%</u>	\$ 170.786	\$ 9.638
1993	<u>32,13%</u>	\$ 238.394	<u>25,03%</u>	\$ 213.541	\$ 24.853
1994	<u>29,60%</u>	\$ 308.959	<u>25,04%</u>	\$ 267.009	\$ 41.950
1995	22,59%	\$ 378.753	22,59%	\$ 327.326	\$ 51.427
1996	19,46%	\$ 452.458	24,89%	\$ 408.787	\$ 43.671
1997	21,63%	\$ 550.325	21,63%	\$ 497.220	\$ 53.105
1998	17,68%	\$ 647.622	17,68%	\$ 585.129	\$ 62.493
1999	16,70%	\$ 755.775	16,70%	\$ 682.845	\$ 72.930
2000	9,23%	\$ 825.533	9,23%	\$ 745.872	\$ 79.661
2001	8,75%	\$ 897.767	8,75%	\$ 811.135	\$ 86.632
2002	7,65%	\$ 966.446	7,65%	\$ 873.187	\$ 93.259
2003	6,99%	\$ 1.034.001	6,99%	\$ 934.223	\$ 99.778
2004	6,49%	\$ 1.101.108	6,49%	\$ 994.854	\$ 106.254
2005	5,50%	\$ 1.161.669	5,50%	\$ 1.049.571	\$ 112.098
2006	4,85%	\$ 1.218.010	4,85%	\$ 1.100.475	\$ 117.535
2007	4,48%	\$ 1.272.577	4,48%	\$ 1.149.777	\$ 122.800
2008	5,69%	\$ 1.344.987	5,69%	\$ 1.215.199	\$ 129.788
2009	7,67%	\$ 1.448.148	7,67%	\$ 1.308.405	\$ 139.743
2010	2,00%	\$ 1.477.111	2,00%	\$ 1.334.573	\$ 142.538
2011	3,17%	\$ 1.523.935	3,17%	\$ 1.376.879	\$ 147.056
2012	3,73%	\$ 1.580.778	3,73%	\$ 1.428.236	\$ 152.542
2013	2,44%	\$ 1.619.349	2,44%	\$ 1.463.085	\$ 156.264
2014	1,94%	\$ 1.650.764	1,94%	\$ 1.491.469	\$ 159.295
2015	3,66%	\$ 1.711.182	3,66%	\$ 1.546.057	\$ 165.125
2016	6,77%	\$ 1.827.029	6,77%	\$ 1.650.725	\$ 176.304
2017	5,75%	\$ 1.932.083	5,75%	\$ 1.745.641	\$ 186.442
2018	4,09%	\$ 2.011.079	4,09%	\$ 1.817.014	\$ 194.065

Tampoco acogió la Corporación la liquidación realizada por el actor, porque el incremento en la mesada para el año 2001 correspondía a \$897.767 y no a \$987.759 como equivocadamente se indicó en el libelo, lo que distorsionó los incrementos aplicados a las mesadas subsiguientes.

En su lugar, el Tribunal aceptó la liquidación efectuada por el contador de esta jurisdicción (Oficio SG - 2398 del 13 de julio de 2020) por encontrarse acorde con la información reportada por el DANE (f. 94 a 96, C. Ejec.), estableciéndose como adeudado por concepto de diferencias pensionales la suma de \$18'477.591 una vez deducido el abono efectuado por la UGPP tras la

expedición de la Resolución RDP 030194 del 24 de julio de 2015, observado la Sala que de lo pagado se dedujeron los aportes que el actor debe hacer para salud y por ende no se imputaron a lo debido por la entidad.

Ahora bien, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2019 la suma reconocida como adeudada por concepto de capital (\$18.477.591) corresponde a lo liquidado por el contador adscrito a esta jurisdicción desde el 18 de septiembre de 2009 (efectos fiscales de la reliquidación pensional ordenada) hasta el mes de febrero de 2018 sin incluir las diferencias indexadas que se causaron con posterioridad, siendo evidente que el demandante tiene derecho a ello (desde el 18 de septiembre de 2009 hasta que se dé efectivo cumplimiento a las sentencias base de ejecución) por tratarse de una prestación de naturaleza periódica, como lo reconoció la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto y en esa medida tal liquidación debe ser ajustada.

Así, la liquidación deberá incluir diferencia indexada en las mesadas causadas desde que se libró el mandamiento de pago y hacia el futuro por ser una prestación periódica que cesa en el momento que la demandada efectúe la reliquidación en debida forma y la incluya en nómina. De otro lado, no hay lugar a incluir intereses moratorios (como lo hiciera la liquidación del contador), no sólo porque en la demanda no fueron solicitados y por ellos no se libró el mandamiento de pago, sino también porque resultan incompatible con la indexación dispuesta en la condena para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago”³.

Así las cosas, el despacho con la colaboración del contador adscrito a la corporación, verificó la liquidación efectuada por él (Oficio SG - 2398 del 13 de julio de 2020) atendiendo lo consignado en la sentencia de condena que sirve de título de ejecución y replanteó la forma como se efectuó el abono realizado por la demandada para aplicarlo pleno al capital debido (sin descontarle los aportes de ley que corresponden al actor) y se obtuvo un saldo debido de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 20'722.200) hasta el 30 de octubre de 2019 (fecha de la liquidación presentada por el demandante).

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 46984 del 29 de junio de 2016.

A la anterior liquidación se adicono la suma de \$200.200 durante los meses de noviembre y diciembre de 2019, la cual se incrementará con el reajuste anual más la indexación en forma sucesiva por tratarse de una suma periódica, como antes se indicó.

Ahora bien, lo anterior no se constituye en un desconocimiento del principio de la *non reformatio in pejus*, dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que dicho principio no es absoluto y cede en el trámite de los procesos ejecutivos a efectos de corregir la actuación procesal y ajustarla a la realidad de título ejecutivo.

El despacho finalmente precisa que si bien la entidad demandada mediante la Resolución RDP 028833 del 14 de diciembre de 2020 ordenó el pago de \$12.978.886 por concepto de capital, \$17.546.744 por concepto de intereses y \$781.242 de costas del proceso ejecutivo, no obra dentro del expediente prueba que acredite que dichos dineros fueron efectivamente cancelados al demandante, por lo que no serán tenidos en cuenta en este momento procesal.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el resolutivo segundo del auto del 4 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, el cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 31 de octubre de 2019 y **REDUCIRLA** a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 20'722.200) por concepto de diferencias pensionales indexadas con corte al 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

DEMANDANTE HERNANDO SUAZA LARA
DEMANDADO UGPP
EXPEDIENTE 410013333001201300162-00
DESPACHO Mag. Jorge Alirio Cortés Soto
FECHA 11-jun-21

1. MESADA PENSIONAL

AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	PENSIÓN RELIQUIDADADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA
1990		\$ 107,486		
1991	32.36%	\$ 142,268		
1992	26.82%	\$ 180,424		
1993	32.13%	\$ 238,394		
1994	29.60%	\$ 308,959		
1995	22.59%	\$ 378,753		
1996	19.46%	\$ 452,458		
1997	21.63%	\$ 550,325		
1998	17.88%	\$ 647,822		
1999	16.70%	\$ 755,775		
2000	9.23%	\$ 825,533		
2001	8.75%	\$ 897,767		
2002	7.65%	\$ 966,446		
2003	6.99%	\$ 1,034,001		
2004	6.49%	\$ 1,101,108		
2005	5.50%	\$ 1,161,669		
2006	4.85%	\$ 1,218,010		
2007	4.48%	\$ 1,272,577		
2008	5.89%	\$ 1,344,987		
2009	7.67%	\$ 1,448,148	\$ 1,204,546	\$ 243,602
2010	2.00%	\$ 1,477,111	\$ 1,228,637	\$ 248,474
2011	3.17%	\$ 1,523,935	\$ 1,267,585	\$ 256,350
2012	3.73%	\$ 1,580,778	\$ 1,314,866	\$ 265,912
2013	2.44%	\$ 1,619,349	\$ 1,346,948	\$ 272,401
2014	1.94%	\$ 1,650,764	\$ 1,373,079	\$ 277,685
2015	3.66%	\$ 1,711,182	\$ 1,423,334	\$ 287,848
2015		\$ 1,711,182	\$ 1,546,057	\$ 165,125
2016	6.77%	\$ 1,827,029	\$ 1,650,725	\$ 176,304
2017	5.75%	\$ 1,932,083	\$ 1,745,641	\$ 186,442
2018	4.09%	\$ 2,011,079	\$ 1,817,038	\$ 194,041
2019	3.18%	\$ 2,075,031	\$ 1,874,820	\$ 200,211
2020	3.80%	\$ 2,153,882	\$ 1,946,063	\$ 207,819
2021	1.61%	\$ 2,188,560	\$ 1,977,395	\$ 211,165

A partir de septiembre

2. INDEXACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Desde 18-sep-09 Fecha en que adquiere el derecho a la pensión
Hasta 24-nov-14 Día de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia

PERIODO	DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL	IPC FINAL		INDEXACIÓN	DIFERENCIA INDEXADA	APORTE SALUD 12%	VALOR NETO INDEXADO	CAPITAL ACUMULADO
		117.682194	IPC INICIAL					
sep-09	105,561	102,115119	16,092	121,853	14,598	107,055	107,055	
oct-09	243,602	101,994725	37,495	281,097	33,732	247,365	354,420	
nov-09	243,602	101,917757	37,680	281,282	33,754	247,528	601,948	
dic-09	243,602	102,001808	37,448	281,050	33,726	247,324	849,272	
dic-09	243,602	102,001808	37,448	281,050		281,050	1,130,322	
ene-10	248,474	102,701330	36,244	284,718	34,166	250,552	1,380,874	
feb-10	248,474	103,552150	33,905	282,379	33,885	248,494	1,629,368	
mar-10	248,474	103,812470	33,197	281,671	33,801	247,870	1,877,238	
abr-10	248,474	104,290440	31,906	280,380	33,646	246,734	2,123,972	
may-10	248,474	104,398150	31,617	280,091	33,611	246,480	2,370,452	
jun-10	248,474	104,516840	31,299	279,773	33,573	246,200	2,616,652	
jun-10	248,474	104,516840	31,299	279,773		279,773	2,896,425	
jul-10	248,474	104,472790	31,417	279,891	33,587	246,304	3,142,729	
ago-10	248,474	104,590050	31,103	279,577	33,549	246,028	3,388,757	
sep-10	248,474	104,448080	31,483	279,957	33,595	246,362	3,635,119	
oct-10	248,474	104,355950	31,730	280,204	33,624	246,580	3,881,899	
nov-10	248,474	104,558430	31,187	279,661	33,559	246,102	4,127,801	
dic-10	248,474	105,236510	29,386	277,860	33,343	244,517	4,372,318	
dic-10	248,474	105,236510	29,386	277,860		277,860	4,650,178	
ene-11	256,350	106,192530	27,736	284,086	34,090	249,996	4,900,174	
feb-11	256,350	106,832420	26,035	282,385	33,886	248,499	5,148,673	
mar-11	256,350	107,120390	25,275	281,625	33,795	247,830	5,396,503	
abr-11	256,350	107,248060	24,940	281,290	33,755	247,535	5,644,038	
may-11	256,350	107,553520	24,141	280,491	33,659	246,832	5,890,870	
jun-11	256,350	107,895440	23,252	279,602	33,552	246,050	6,136,920	
jun-11	256,350	107,895440	23,252	279,602		279,602	6,416,522	
jul-11	256,350	108,045370	22,864	279,214	33,506	245,708	6,662,230	
ago-11	256,350	108,011910	22,951	279,301	33,516	245,785	6,908,015	
sep-11	256,350	108,345400	22,091	278,441	33,413	245,028	7,153,043	
oct-11	256,350	108,551000	21,564	277,914	33,350	244,564	7,397,607	
nov-11	256,350	108,702050	21,178	277,528	33,303	244,225	7,641,832	

dic-11	256,350	109,157400	20,020	276,370	33,164	243,206	7,885,038
dic-11	256,350	109,157400	20,020	276,370		276,370	8,161,408
ene-12	265,912	109,955031	18,687	284,599	34,152	250,447	8,411,855
feb-12	265,912	110,626601	16,959	282,871	33,945	248,926	8,660,781
mar-12	265,912	110,761636	16,615	282,527	33,903	248,624	8,909,405
abr-12	265,912	110,921543	16,207	282,119	33,854	248,265	9,157,670
may-12	265,912	111,254356	15,363	281,275	33,753	247,522	9,405,192
jun-12	265,912	111,346458	15,131	281,043	33,725	247,318	9,652,510
jun-12	265,912	111,346458	15,131	281,043		281,043	9,933,553
jul-12	265,912	111,322414	15,191	281,103	33,732	247,371	10,180,924
ago-12	265,912	111,368070	15,076	280,988	33,719	247,269	10,428,193
sep-12	265,912	111,686944	14,274	280,186	33,622	246,564	10,674,757
oct-12	265,912	111,869421	13,817	279,729	33,567	246,162	10,920,919
nov-12	265,912	111,716480	14,200	280,112	33,613	246,499	11,167,418
dic-12	265,912	111,815759	13,951	279,863	33,584	246,279	11,413,697
dic-12	265,912	111,815759	13,951	279,863		279,863	11,693,560
ene-13	272,401	112,148955	13,440	285,841	34,301	251,540	11,945,100
feb-13	272,401	112,647051	12,176	284,577	34,149	250,428	12,195,528
mar-13	272,401	112,878811	11,592	283,993	34,079	249,914	12,445,442
abr-13	272,401	113,164324	10,875	283,276	33,993	249,283	12,694,725
may-13	272,401	113,479727	10,088	282,489	33,899	248,590	12,943,315
jun-13	272,401	113,746217	9,426	281,827	33,819	248,008	13,191,323
jun-13	272,401	113,746217	9,426	281,827		281,827	13,473,150
jul-13	272,401	113,797274	9,299	281,700	33,804	247,896	13,721,046
ago-13	272,401	113,892182	9,065	281,466	33,776	247,690	13,968,736
sep-13	272,401	114,225785	8,243	280,844	33,677	246,967	14,215,703
oct-13	272,401	113,929280	8,973	281,374	33,765	247,609	14,463,312
nov-13	272,401	113,682917	9,583	281,984	33,838	248,146	14,711,458
dic-13	272,401	113,982542	8,842	281,243	33,749	247,494	14,958,952
dic-13	272,401	113,982542	8,842	281,243		281,243	15,240,195
ene-14	277,685	114,536780	7,626	285,311	34,237	251,074	15,491,269
feb-14	277,685	115,259239	5,837	283,522	34,023	249,499	15,740,768
mar-14	277,685	115,713580	4,724	282,409	33,889	248,520	15,989,288
abr-14	277,685	116,243213	3,437	281,122	33,735	247,387	16,236,675
may-14	277,685	116,805552	2,084	279,769	33,572	246,197	16,482,872
jun-14	277,685	116,914409	1,824	279,509	33,541	245,968	16,728,840
jun-14	277,685	116,914409	1,824	279,509		279,509	17,008,349
jul-14	277,685	117,091296	1,401	279,086	33,490	245,596	17,253,945
ago-14	277,685	117,329188	835	278,520	33,422	245,098	17,499,043
sep-14	277,685	117,488580	458	278,143	33,377	244,766	17,743,809
oct-14	277,685	117,682194	-	277,685	33,322	244,363	17,988,172
nov-14	222,148	117,682194	-	222,148	26,658	195,490	18,183,662
SUBTOTAL	18,960,570		1,321,114	20,281,684	2,098,022	18,183,662	

2. DIFERENCIAS DE MESADAS GENERADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

Desde **25-nov-14** Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia
 Hasta **#1REF1** Fecha proyectada de la liquidación

PERIODO	DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL	IPC FINAL		INDEXACIÓN	DIFERENCIA INDEXADA	APORTE SALUD 12%	VALOR NETO INDEXADO	CAPITAL ACUMULADO
		117,682194	IPC INICIAL					
nov-14	55,537			-	55,537	6,664	48,873	18,232,535
dic-14	277,685			-	277,685	33,322	244,363	18,476,898
dic-14	277,685			-	277,685		277,685	18,754,583
ene-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	19,007,889
feb-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	19,261,195
mar-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	19,514,501
abr-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	19,767,807
may-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	20,021,113
jun-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	20,274,419
jun-15	287,848			-	287,848		287,848	20,562,267
jul-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	20,815,573
ago-15	287,848			-	287,848	34,542	253,306	21,068,879
sep-15	165,125			-	165,125	19,815	145,310	21,214,189
sep-15	Abono realizado por la UGPP						- 9,014,155	12,200,034
oct-15	165,125			-	165,125	19,815	145,310	12,345,344
nov-15	165,125			-	165,125	19,815	145,310	12,490,654
dic-15	165,125			-	165,125	19,815	145,310	12,635,964
dic-15	165,125			-	165,125		165,125	12,801,089
ene-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	12,956,237
feb-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	13,111,385
mar-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	13,266,533
abr-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	13,421,681
may-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	13,576,829
jun-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	13,731,977
jun-16	176,304			-	176,304		176,304	13,908,281
jul-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	14,063,429
ago-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	14,218,577
sep-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	14,373,725
oct-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	14,528,873
nov-16	176,304			-	176,304	21,156	155,148	14,684,021

dic-16	176,304	-	176,304	21,156	155,148	14,839,169
dic-16	176,304	-	176,304		176,304	15,015,473
ene-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,179,542
feb-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,343,611
mar-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,507,680
abr-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,671,749
may-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,835,818
jun-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	15,999,887
jun-17	186,442	-	186,442		186,442	16,186,329
jul-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	16,350,398
ago-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	16,514,467
sep-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	16,678,536
oct-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	16,842,605
nov-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	17,006,674
dic-17	186,442	-	186,442	22,373	164,069	17,170,743
dic-17	186,442	-	186,442		186,442	17,357,185
ene-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	17,527,941
feb-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	17,698,697
mar-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	17,869,453
abr-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	18,040,209
may-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	18,210,965
jun-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	18,381,721
jun-18	194,041	-	194,041		194,041	18,575,762
jul-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	18,746,518
ago-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	18,917,274
sep-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	19,088,030
oct-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	19,258,786
nov-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	19,429,542
dic-18	194,041	-	194,041	23,285	170,756	19,600,298
dic-18	194,041	-	194,041		194,041	19,794,339
ene-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	19,970,525
feb-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	20,146,711
mar-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	20,322,897
abr-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	20,499,083
may-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	20,675,269
jun-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	20,851,455
jun-19	200,211	-	200,211		200,211	21,051,666
jul-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	21,227,852
ago-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	21,404,038
sep-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	21,580,224
oct-19	200,211	-	200,211	24,025	176,186	21,756,410
SUBTOTAL	14,024,503	-	14,024,503	1,437,600	3,572,748	
TOTAL	32,985,073		1,321,114	34,306,187	3,535,622	21,756,410

NOTA: La liquidación se realiza bajo los parámetros establecidos por el despacho: No liquidar intereses e imputar los pagos efectuados a capital



MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA
 Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador
 Tribunal Administrativo del Huila

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb9a9c96a437513af40f4811da2d033f416fe6d76947113b8cb48d85
2eed7f0f**

Documento generado en 23/07/2021 03:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Daniel Ramírez Ortiz y otro	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa	
Radicación	41 001 33 33 001 2014 00304 01	Rad. Interna: 2021-037
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 3 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22096d7a440872a1953ec06f7e155747330b6006744fd4bb7112193299897aeb**
Documento generado en 22/07/2021 02:25:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	José Nolberto Bustos Triana	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 001 2017 00145 01	Rad. Interna: 2021-026
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Código de verificación: **0f28f996248f26d05e00eebca4a25a6eef11e5c0dff785e01170bb4bd6006e19**
Documento generado en 22/07/2021 02:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Miguel Mariaca Guauña y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00422 02	Rad. Interna: 2021-091
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Código de verificación: **58a670fb9d38c67cbcd5b3def16664b22d825631a7c70f973ec358dc166fafc7**
Documento generado en 22/07/2021 02:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 – **2015 – 00002 – 02**
DEMANDANTE : **MARÍA ARNOBIS GUTIÉRREZ TRUJILLO Y OTROS**
DEMANDADO : **INVÍAS Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**

1. ASUNTO.

Se resuelve la apelación de la parte actora contra el auto del 1º de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba testimonial, solicitada por dicha parte.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre –UNGRD para que se indemnice a la parte actora los perjuicios que les acaeció con la muerte del señor Ángel Antonio Bonilla Gutiérrez el 29 de diciembre de 2012 a causa de un alud de tierra generado por una retroexcavadora que removía un derrumbe que taponaba la vía Neiva - Balsillas.

2.2. La solicitud probatoria. Con posterioridad a realización de la audiencia inicial con la cual se abrió a pruebas el presente proceso, el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 8 de octubre de 2019, solicitó el decreto del testimonio técnico del geólogo Isauro Trujillo Vásquez, profesional con 28 años de experiencia que participó en la atención de la emergencia ocurrida el 29 de diciembre de 2012, quien declaró dentro del expediente No. 2015-113 que se tramita el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, señalando las condiciones del terreno donde ocurrió el alud y las medidas técnicas que se deben tener en cuenta para atender ese tipo de derrumbes.

Señaló que conoció dicho testimonio mientras auscultaba información para determinar si el señor Jhon Freddy González Chaux había declarado en el referido proceso, como lo ordenó el *a quo* en la audiencia de pruebas realizada el 25 de septiembre de 2019.

Considera que dicha prueba debe decretarse en aras del esclarecimiento de la verdad y porque se tuvo conocimiento de la misma de forma sobreviniente. También adujo conexidad (art. 169 del CGP) con el testimonio rendido dentro del presente proceso por el señor Pedro Pablo Tinaca Ruiz, Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Neiva, pues éste manifestó la existencia de informes rendidos por expertos en torno al alud ocurrido el 29 de diciembre de 2012, “que uno de los geólogos hace parte de la Unidad Nacional y el otro geólogo del Departamento del Huila”, siendo este último el señor Isauro Trujillo Vásquez.

Señaló que la “prueba técnica” aludida era conocida por las entidades demandadas dentro del presente proceso y a pesar de ello, se abstuvieron de aportarla con los antecedentes administrativos, situación que desequilibra las cargas dentro del presente litigio, lo cual se puede revertir redistribuyendo la carga probatoria (art. 167 Ib.).

Finalmente, solicitó de forma subsidiaria, que se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que remita como prueba trasladada, la declaración rendida por el señor Isauro Trujillo Vásquez el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso promovido por la señora María Odilia Gutiérrez y otros, radicado No. 2015-113.

2.3. La decisión. El *a quo* con auto del 1º de octubre de 2019 negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, pues el testimonio de los señores Isauro Trujillo Vásquez y Pedro Pablo Tinaca Ruiz no fue solicitado por ninguna de las partes en las oportunidades procesales previstas para ello ni fueron llamados como peritos; habiendo el despacho decidido dar trámite a la recepción del testimonio del señor González Chaux.

2.4. La notificación. Ante la falta de notificación de la anterior providencia, situación advertida por el apoderado de la parte actora con escrito radicado el

10 de febrero de 2020, el *a quo* con auto del 14 de febrero de 2019 dispuso que a través de esta decisión se otorgara publicidad a aquel proveído mediante la fijación de estado electrónico, lo cual se efectuó el 17 de febrero de 2020.

2.5. La apelación. Oportunamente, la parte actora apeló el auto del 1º de octubre de 2019 para que se revoque y se decrete “la incorporación de la prueba técnica testimonial” solicitada, pues se debe tener en cuenta que no ha sido fácil dentro del *sub judice* el recaudo de las pruebas por las respuestas incompletas que ha brindado el INVÍAS, habiéndose logrado con mucha dificultad ubicar al encargado de las obras de la vía donde ocurrió el accidente que motiva el presente proceso, pues incluso se tuvo que acudir a instancias internacionales.

Lo señalado genera un desequilibrio que afecta a la parte actora, por lo que el juez debe intervenir en pro de las víctimas, haciendo uso de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere para “llenar los vacíos”, más si se tienen en cuenta las interpretaciones que sobre esta materia viene efectuando el “Tribunal Continentes de Derecho Humanos” con sede en Costa Rica, a partir de la Resolución No. 60/147 emitida por la Asamblea General de las Naciones.

Fue en medio de las referidas dificultades probatorias que se logró tener conocimiento del testimonio técnico rendido por el señor Isauro Trujillo Vásquez en otro proceso, el cual se fundamenta en el mismo hecho dañoso y dicho profesional de la geología señaló los riesgos que se deben tener en cuenta y mitigar para hacer un movimiento de tierra.

Consideró que resulta procedente “incorporar la prueba testimonial técnica” señalada o, “permitir arrimar el medio magnético que contiene la declaración”, pues además de que el periodo probatorio no se ha cerrado, dicho medio de convicción no es desconocido o ajeno a las demandadas, pues intervinieron en su práctica ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Precisó que la recepción del testimonio del señor Pablo Tinaca Ruiz, se practicó en la audiencia de pruebas realizada el 7 de marzo de 2019, pues se trata de una prueba solicitada por el municipio de Neiva y dicho testigo hizo referencia al geólogo Isauro Trujillo Vásquez, sin identificarlo plenamente, pero

perfilándolo como profesional al servicio del departamento del Huila, quien participó en las actividades relacionadas con el informe que sobre el derrumbe se elaboró.

Señaló que si bien en materia de responsabilidad extracontractual, resultan relevantes las experticias o las versiones técnicas, en el presente caso no hay motivo para su decreto de oficio, teniendo el despacho conocimiento de su práctica en otro proceso.

Considera con fundamento en el estatuto superior, el CGP y el CPACA que el juez debe privilegiar el esclarecimiento de la verdad material y el derecho sustancial, por lo que se deben abandonar las posturas rígidas frente a la comunidad probatoria. El operador judicial debe dejar de ser un funcionario frío, que aplica irreflexivamente la ley, pues para el esclarecimiento de las controversias se le han conferidos facultades especiales, como la posibilidad de decretar pruebas de oficio (art. 213 del CPACA).

2.6. Concesión. El *a quo* con auto del 12 de noviembre de 2020 concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede por ser procedente el recurso (artículo 243-9 *Ibidem*), estar las partes legitimadas en causa y no se avizora causal de nulidad alguna.

3.2. Problema jurídico. Debe el Despacho resolver si procede el decreto de la prueba solicitada por la parte actora el 8 de octubre de 2019 y con base en ello resolver si se mantiene o no el recurrido.

La tesis del Tribunal es que se debe confirmar el recurrido porque la solicitud probatoria efectuada el 8 de octubre de 2019 no fue oportuna y el decreto de pruebas de oficio no puede utilizarse para subsanar las falencias probatorias de las partes. Para sustentar lo anterior se analizarán las oportunidades probatorias, las pruebas de oficio y el caso concreto.

3.3. Oportunidades probatorias. El artículo 212 del CPACA establece que para que las pruebas seanpreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades establecidas en dicho estatuto; siendo las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia las siguientes: i) La demanda y su contestación; ii) La reforma de la misma y su respuesta; iii) La demanda de reconvencción y su contestación; iv) Las excepciones y la oposición a las mismas; y, v) Los incidentes y su respuesta.

Dicha disposición tiene como fundamentos el principio de preclusión procesal, el cual "está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos"¹.

De tal suerte que no resulta procedente decretar pruebas que no fueron solicitadas en las oportunidades procesales pertinentes, prohibición que se constituye en una garantía del debido proceso y de la igualdad entre las partes.

3.4. Pruebas de oficio. El artículo 213 Ib. determina que el juez podrá decretar pruebas de oficio cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Igualmente, establece dicha disposición que cuando existan puntos oscuros o difusos de la contienda, después de oídas las alegaciones de las partes y antes de dictar sentencia, el juez podrá hacer uso de la referida potestad, contando en todo caso las partes con la posibilidad de aportar o solicitar nuevas pruebas dentro del término de ejecutoria de la providencia que decrete las pruebas de oficio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado ha distinguido entre pruebas de oficio propiamente dichas y pruebas de mejor proveer:

“Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.”².

Así las cosas, las pruebas de oficio, en sus dos modalidades, no pueden utilizarse en desmedro de las oportunidades de postulación probatoria o para subsanar la negligencia de las partes.

3.5. Caso concreto. El despacho abrió a pruebas el proceso en el marco de la audiencia inicial realizada el 4 de julio de 2018, decretando las pruebas que solicitaron en oportunidad las partes y dentro de ellas, el testimonio del señor Pedro Pablo Tinaca, por solicitud del municipio de Neiva. Dicha decisión se notificó y quedó ejecutoriada en cuanto las partes no la recurrieron.

El apoderado de la parte actora solicitó el 8 de octubre de 2019 que se decretara el testimonio técnico del geólogo, Isauro Trujillo Vásquez, quien

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01, Actor: ELSA MAGDELY GARCÍA MOTTA.

participó en la atención de la emergencia ocurrida el 29 de diciembre de 2012 y declaró dentro del proceso promovido por la señora María Odilia Gutiérrez y otros, que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva bajo el radicado No. 2015-113, pues considera que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad y porque guarda conexidad con el testimonio rendido dentro del *sub judice* por el señor Pedro Pablo Tinaca Ruiz, jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Neiva.

De forma subsidiaria, solicitó que se oficiara al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que remitiera, como prueba trasladada, la declaración rendida por el referido geólogo.

El *a quo* negó dicha solicitud con auto del 1º de octubre de 2019, dado que el testimonio de los señores Isauro Trujillo Vásquez y Pedro Pablo Tinaca Ruiz, no fue solicitado por ninguna de las partes en las oportunidades procesales correspondientes ni fueron llamados como peritos, habiendo además el despacho decretado el testimonio del señor González Chaux.

El despacho confirmará la anterior decisión, dado que la solicitud probatoria de la parte actora no fue presentada dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, pues la misma se radicó después de que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros vinculados al proceso, sin que sea viable reabrir la fase de decretar pruebas.

Tras la revisión del expediente, el despacho constata que en el documento denominado "Bitácora PMU Desastres Vía Neiva – Balsillas" aportado por el departamento del Huila con la contestación de la demanda, se dejó constancia de la presencia en el lugar de la emergencia, del geólogo Isauro Trujillo el 30 de diciembre de 2012 a las 08:22 horas, por lo que la parte actora debió solicitar el decreto de dicho testigo dentro de la oportunidad concedida para contestar las excepciones propuestas por las demandadas si desconocía su existencia y no de forma tardía después de la realización de la audiencia inicial.

No son válidos los argumentos relacionados con un desequilibrio en materia probatoria y una presunta falta de colaboración del INVÍAS en la práctica de las mismas, pues es claro que el apoderado de la parte actora desde la

contestación de la demanda efectuada por el departamento del Huila, contó con la información que indicaba que el señor Isauro Trujillo intervino como geólogo en la atención de la emergencia que dio lugar al presente litigio y dentro de su actividad profesional previa a la presentación de la demanda, debió indagar y obtener la información atinente a la atención o mantenimiento de la vía al igual que de la emergencia que se presentó por el derrumbe.

Igualmente, si el apoderado de la parte actora consideraba necesario verificar hechos que requirieran conocimientos científicos o técnicos con relación al alud en el que falleció el señor Ángel Antonio Bonilla Gutiérrez, bien pudo solicitar dentro de las oportunidades legales que se decretara una prueba pericial y tampoco lo hizo.

Así mismo, tampoco resulta procedente el decreto de oficio de la referida prueba, pues dicha facultad no puede ser utilizada para desconocer las oportunidades de postulación probatoria y así subsanar las falencias probatorias de los apoderados de las partes. Es que las pruebas de oficio propiamente dichas se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, etapa procesal que se surtió con anterioridad a la solicitud que se analiza; argumentos suficientes para confirmar la providencia apelada, sin perjuicio que con posterioridad y en presencia de hechos confusos u oscuros se puedan decretar pruebas para mejor proveer.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1º de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó la solicitud probatoria presentada por la parte actora el 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN : 41 001 33 33 004-2015-00002-02
DEMANDANTE : MARÍA ARNOBIS GUTIÉRREZ TRUJILLO Y O.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6914516ce9c9943ac89c1cec8088ffe3d4a34cb5250714f59a1d8e6d85241**
Documento generado en 23/07/2021 03:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo – Ejecución de sentencia	
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41001 33 33 004 2015 00166 00	
Asunto	Resuelve continuar con el trámite	Numero: A-216.-

1. ASUNTO.

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la continuación o levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES.

2. En auto del 5 de noviembre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital), la Corporación ordenó:

“PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: La parte actora, esto es Javier Francisco Lizcano Rivas, deberá prestar caución por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000), como garantía de los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, so pena de su levantamiento.

La caución debe realizarse a través una póliza de compañía de seguros, la cual debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutante, hasta tanto no se dé cumplimiento a la orden del numeral anterior.”

3. La anterior decisión, fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte ejecutada, recurso que fue desatado mediante providencia del 2 de marzo de 2021 (anexo N° 013 del expediente digital), en la que se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la petición de poder insuficiente del apoderado de la entidad y de contera la de ilegalidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, elevada por la ejecutante.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 5 de noviembre de 2020, por lo cual, la parte actora, esto es Javier Francisco Lizcano Rivas, deberá prestar caución por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000), como garantía de los perjuicios que pueda ocasionar la medida

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, so pena de su levantamiento. La caución debe realizarse a través una póliza de compañía de seguros, la cual debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

4 A través de correo electrónico del 11 de marzo de 2021 (anexo N° 013 del expediente digital), la mandataria ejecutante anexó:

4.1. Póliza de Seguro Judicial N° BQ-100100636 de fecha 9 de marzo de 2021, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada- Procuraduría General de la Nación, solicitada por el demandante Javier Francisco Lizcano Rivas, en el proceso ejecutivo No 41001333300420150011600; caución judicial cuya suma asegurada es de \$ 72'500.000 y el valor de la prima en \$ 2'592.772, por lo que se aprobará.

4.2. Recibo de pago de la prima por valor de \$2'592.772, conforme a la póliza de seguro judicial N° 100100636 de fecha 9 de marzo de 2021, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A; suma de dinero cancelada el día 3 de marzo de 2021.

5. Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la parte ejecutada cumplió con la orden decretada en auto del 5 de noviembre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital), esto es, constituir caución con un valor asegurado de \$72'500.000, por lo cual, lo procedente es aceptarla (Art. 604 CGP) y continuar con el trámite de la medida cautelar ordenada mediante auto del 17 de febrero de 2020, consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes, que la Procuraduría General de la Nación posea en distintas entidades bancarias y, los dineros depositados y consignados en las sociedades SuperGiros y Efecty.

6. Como quiera que el Banco de Bogotá (anexo N° 004 de la carpeta de cuad. principal del expediente digital), Banco GNB Sudameris (f. 63 del cuad. físico de medida cautelar), Banco Pichincha (anexo N° 017 de la carpeta de cuad. medida cautelar del expediente digital), Citibank (f. 86 del cuad. físico de medida cautelar), Banco BBVA (f. 87 del cuad. físico de medida cautelar), Banco AV Villas (anexo N° 003 de la carpeta de cuad. medida cautelar del expediente digital), Banco Falabella (anexo N° 005 de la carpeta de cuad. principal del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

expediente digital), Banco Itau (anexo N° 009 de la carpeta de cuad. principal del expediente digital) y la Sociedad Efecty S.A. (anexo N° 003 de la carpeta de cuad. medida cautelar del expediente digital), previamente manifestaron no haber celebrado contrato alguno en materia bancaria y/o societaria con la Nación- Procuraduría General de la Nación, que genera que no existan dineros a su nombre en aquellos establecimientos, se **ordenará requerir**, únicamente, al Banco Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco y, a la sociedad SuperGiros, para que den cumplimiento a la medida cautelar.

7. Para lo anterior, por Secretaría remítase a las nombradas entidades bancarias y a SuperGiros, los oficios respectivos, con copia de: i) el auto que libró mandamiento de pago del 17 de febrero de 2020, ii) del auto que decretó la medida cautelar de la misma fecha y, iii) de la presente providencia, advirtiéndosele que, según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119 y/o 99999119-7.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cumplida la orden efectuada en providencia del del 2 de marzo de 2021, y en consecuencia **se acepta y aprueba** la Póliza de Seguro Judicial N° BQ-100100636 de fecha 9 de marzo de 2021, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A, para garantizar el pago de los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada- Procuraduría General de la Nación, solicitada por el demandante Javier Francisco Lizcano Rivas, en el proceso ejecutivo No 41001333300420150011600; caución judicial cuya suma asegurada es de \$ 72'500.000.-

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes del Banco Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Crédito y Desarrollo Social Megabanco y, a la sociedad SuperGiros, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial contenida en la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, advirtiéndoseles que,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

según la apoderada ejecutante el NIT de la entidad ejecutada Procuraduría General de la Nación es el N° 899999119 y/o 99999119-7.

Por Secretaría elabórense los respectivos oficios, anexándose copias del auto que libró mandamiento de pago del 17 de febrero de 2020, del auto que decretó la medida cautelar de la misma fecha y, de la presente providencia. Envíeseles al respectivo correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34248807b440e5426213920ea3214eeb6a09b09e591e4dff761e61afa
1135743

Documento generado en 22/07/2021 02:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Tito Alejandro Rubiano Herrera	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 006 2019 00371 01	Rad. Interna: 2020-0140
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **196fe0ff041f833278348825a5bb38ce75cd4f0651b894d6d888c630098e6755**
Documento generado en 22/07/2021 02:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 41 001 33 33 004 – **2015 – 00002 – 02**
DEMANDANTE : **MARÍA ARNOBIS GUTIÉRREZ TRUJILLO Y OTROS**
DEMANDADO : **INVÍAS Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**

1. ASUNTO.

Se resuelve la apelación de la parte actora contra el auto del 1º de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó el decreto de una prueba testimonial, solicitada por dicha parte.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar la responsabilidad patrimonial del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre –UNGRD para que se indemnice a la parte actora los perjuicios que les acaeció con la muerte del señor Ángel Antonio Bonilla Gutiérrez el 29 de diciembre de 2012 a causa de un alud de tierra generado por una retroexcavadora que removía un derrumbe que taponaba la vía Neiva - Balsillas.

2.2. La solicitud probatoria. Con posterioridad a realización de la audiencia inicial con la cual se abrió a pruebas el presente proceso, el apoderado de la parte actora con memorial radicado el 8 de octubre de 2019, solicitó el decreto del testimonio técnico del geólogo Isauro Trujillo Vásquez, profesional con 28 años de experiencia que participó en la atención de la emergencia ocurrida el 29 de diciembre de 2012, quien declaró dentro del expediente No. 2015-113 que se tramita el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, señalando las condiciones del terreno donde ocurrió el alud y las medidas técnicas que se deben tener en cuenta para atender ese tipo de derrumbes.

Señaló que conoció dicho testimonio mientras auscultaba información para determinar si el señor Jhon Freddy González Chaux había declarado en el referido proceso, como lo ordenó el *a quo* en la audiencia de pruebas realizada el 25 de septiembre de 2019.

Considera que dicha prueba debe decretarse en aras del esclarecimiento de la verdad y porque se tuvo conocimiento de la misma de forma sobreviniente. También adujo conexidad (art. 169 del CGP) con el testimonio rendido dentro del presente proceso por el señor Pedro Pablo Tinaca Ruiz, Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Neiva, pues éste manifestó la existencia de informes rendidos por expertos en torno al alud ocurrido el 29 de diciembre de 2012, “que uno de los geólogos hace parte de la Unidad Nacional y el otro geólogo del Departamento del Huila”, siendo este último el señor Isauro Trujillo Vásquez.

Señaló que la “prueba técnica” aludida era conocida por las entidades demandadas dentro del presente proceso y a pesar de ello, se abstuvieron de aportarla con los antecedentes administrativos, situación que desequilibra las cargas dentro del presente litigio, lo cual se puede revertir redistribuyendo la carga probatoria (art. 167 Ib.).

Finalmente, solicitó de forma subsidiaria, que se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, para que remita como prueba trasladada, la declaración rendida por el señor Isauro Trujillo Vásquez el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso promovido por la señora María Odilia Gutiérrez y otros, radicado No. 2015-113.

2.3. La decisión. El *a quo* con auto del 1º de octubre de 2019 negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, pues el testimonio de los señores Isauro Trujillo Vásquez y Pedro Pablo Tinaca Ruiz no fue solicitado por ninguna de las partes en las oportunidades procesales previstas para ello ni fueron llamados como peritos; habiendo el despacho decidido dar trámite a la recepción del testimonio del señor González Chaux.

2.4. La notificación. Ante la falta de notificación de la anterior providencia, situación advertida por el apoderado de la parte actora con escrito radicado el

10 de febrero de 2020, el *a quo* con auto del 14 de febrero de 2019 dispuso que a través de esta decisión se otorgara publicidad a aquel proveído mediante la fijación de estado electrónico, lo cual se efectuó el 17 de febrero de 2020.

2.5. La apelación. Oportunamente, la parte actora apeló el auto del 1º de octubre de 2019 para que se revoque y se decrete “la incorporación de la prueba técnica testimonial” solicitada, pues se debe tener en cuenta que no ha sido fácil dentro del *sub judice* el recaudo de las pruebas por las respuestas incompletas que ha brindado el INVÍAS, habiéndose logrado con mucha dificultad ubicar al encargado de las obras de la vía donde ocurrió el accidente que motiva el presente proceso, pues incluso se tuvo que acudir a instancias internacionales.

Lo señalado genera un desequilibrio que afecta a la parte actora, por lo que el juez debe intervenir en pro de las víctimas, haciendo uso de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere para “llenar los vacíos”, más si se tienen en cuenta las interpretaciones que sobre esta materia viene efectuando el “Tribunal Continentes de Derecho Humanos” con sede en Costa Rica, a partir de la Resolución No. 60/147 emitida por la Asamblea General de las Naciones.

Fue en medio de las referidas dificultades probatorias que se logró tener conocimiento del testimonio técnico rendido por el señor Isauro Trujillo Vásquez en otro proceso, el cual se fundamenta en el mismo hecho dañoso y dicho profesional de la geología señaló los riesgos que se deben tener en cuenta y mitigar para hacer un movimiento de tierra.

Consideró que resulta procedente “incorporar la prueba testimonial técnica” señalada o, “permitir arrimar el medio magnético que contiene la declaración”, pues además de que el periodo probatorio no se ha cerrado, dicho medio de convicción no es desconocido o ajeno a las demandadas, pues intervinieron en su práctica ejerciendo el derecho de defensa y contradicción.

Precisó que la recepción del testimonio del señor Pablo Tinaca Ruiz, se practicó en la audiencia de pruebas realizada el 7 de marzo de 2019, pues se trata de una prueba solicitada por el municipio de Neiva y dicho testigo hizo referencia al geólogo Isauro Trujillo Vásquez, sin identificarlo plenamente, pero

perfilándolo como profesional al servicio del departamento del Huila, quien participó en las actividades relacionadas con el informe que sobre el derrumbe se elaboró.

Señaló que si bien en materia de responsabilidad extracontractual, resultan relevantes las experticias o las versiones técnicas, en el presente caso no hay motivo para su decreto de oficio, teniendo el despacho conocimiento de su práctica en otro proceso.

Considera con fundamento en el estatuto superior, el CGP y el CPACA que el juez debe privilegiar el esclarecimiento de la verdad material y el derecho sustancial, por lo que se deben abandonar las posturas rígidas frente a la comunidad probatoria. El operador judicial debe dejar de ser un funcionario frío, que aplica irreflexivamente la ley, pues para el esclarecimiento de las controversias se le han conferidos facultades especiales, como la posibilidad de decretar pruebas de oficio (art. 213 del CPACA).

2.6. Concesión. El *a quo* con auto del 12 de noviembre de 2020 concedió la alzada en el efecto devolutivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede por ser procedente el recurso (artículo 243-9 *Ibidem*), estar las partes legitimadas en causa y no se avizora causal de nulidad alguna.

3.2. Problema jurídico. Debe el Despacho resolver si procede el decreto de la prueba solicitada por la parte actora el 8 de octubre de 2019 y con base en ello resolver si se mantiene o no el recurrido.

La tesis del Tribunal es que se debe confirmar el recurrido porque la solicitud probatoria efectuada el 8 de octubre de 2019 no fue oportuna y el decreto de pruebas de oficio no puede utilizarse para subsanar las falencias probatorias de las partes. Para sustentar lo anterior se analizarán las oportunidades probatorias, las pruebas de oficio y el caso concreto.

3.3. Oportunidades probatorias. El artículo 212 del CPACA establece que para que las pruebas seanpreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades establecidas en dicho estatuto; siendo las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas en primera instancia las siguientes: i) La demanda y su contestación; ii) La reforma de la misma y su respuesta; iii) La demanda de reconvencción y su contestación; iv) Las excepciones y la oposición a las mismas; y, v) Los incidentes y su respuesta.

Dicha disposición tiene como fundamentos el principio de preclusión procesal, el cual "está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos"¹.

De tal suerte que no resulta procedente decretar pruebas que no fueron solicitadas en las oportunidades procesales pertinentes, prohibición que se constituye en una garantía del debido proceso y de la igualdad entre las partes.

3.4. Pruebas de oficio. El artículo 213 Ib. determina que el juez podrá decretar pruebas de oficio cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Igualmente, establece dicha disposición que cuando existan puntos oscuros o difusos de la contienda, después de oídas las alegaciones de las partes y antes de dictar sentencia, el juez podrá hacer uso de la referida potestad, contando en todo caso las partes con la posibilidad de aportar o solicitar nuevas pruebas dentro del término de ejecutoria de la providencia que decrete las pruebas de oficio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado ha distinguido entre pruebas de oficio propiamente dichas y pruebas de mejor proveer:

“Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado **auto de mejor proveer**, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.”².

Así las cosas, las pruebas de oficio, en sus dos modalidades, no pueden utilizarse en desmedro de las oportunidades de postulación probatoria o para subsanar la negligencia de las partes.

3.5. Caso concreto. El despacho abrió a pruebas el proceso en el marco de la audiencia inicial realizada el 4 de julio de 2018, decretando las pruebas que solicitaron en oportunidad las partes y dentro de ellas, el testimonio del señor Pedro Pablo Tinaca, por solicitud del municipio de Neiva. Dicha decisión se notificó y quedó ejecutoriada en cuanto las partes no la recurrieron.

El apoderado de la parte actora solicitó el 8 de octubre de 2019 que se decretara el testimonio técnico del geólogo, Isauro Trujillo Vásquez, quien

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01, Actor: ELSA MAGDELY GARCÍA MOTTA.

participó en la atención de la emergencia ocurrida el 29 de diciembre de 2012 y declaró dentro del proceso promovido por la señora María Odilia Gutiérrez y otros, que se tramita ante el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva bajo el radicado No. 2015-113, pues considera que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad y porque guarda conexidad con el testimonio rendido dentro del *sub judice* por el señor Pedro Pablo Tinaca Ruiz, jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Neiva.

De forma subsidiaria, solicitó que se oficiara al Juzgado Quinto Administrativo de Neiva para que remitiera, como prueba trasladada, la declaración rendida por el referido geólogo.

El *a quo* negó dicha solicitud con auto del 1º de octubre de 2019, dado que el testimonio de los señores Isauro Trujillo Vásquez y Pedro Pablo Tinaca Ruiz, no fue solicitado por ninguna de las partes en las oportunidades procesales correspondientes ni fueron llamados como peritos, habiendo además el despacho decretado el testimonio del señor González Chaux.

El despacho confirmará la anterior decisión, dado que la solicitud probatoria de la parte actora no fue presentada dentro de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, pues la misma se radicó después de que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y los terceros vinculados al proceso, sin que sea viable reabrir la fase de decretar pruebas.

Tras la revisión del expediente, el despacho constata que en el documento denominado "Bitácora PMU Desastres Vía Neiva – Balsillas" aportado por el departamento del Huila con la contestación de la demanda, se dejó constancia de la presencia en el lugar de la emergencia, del geólogo Isauro Trujillo el 30 de diciembre de 2012 a las 08:22 horas, por lo que la parte actora debió solicitar el decreto de dicho testigo dentro de la oportunidad concedida para contestar las excepciones propuestas por las demandadas si desconocía su existencia y no de forma tardía después de la realización de la audiencia inicial.

No son válidos los argumentos relacionados con un desequilibrio en materia probatoria y una presunta falta de colaboración del INVÍAS en la práctica de las mismas, pues es claro que el apoderado de la parte actora desde la

contestación de la demanda efectuada por el departamento del Huila, contó con la información que indicaba que el señor Isauro Trujillo intervino como geólogo en la atención de la emergencia que dio lugar al presente litigio y dentro de su actividad profesional previa a la presentación de la demanda, debió indagar y obtener la información atinente a la atención o mantenimiento de la vía al igual que de la emergencia que se presentó por el derrumbe.

Igualmente, si el apoderado de la parte actora consideraba necesario verificar hechos que requirieran conocimientos científicos o técnicos con relación al alud en el que falleció el señor Ángel Antonio Bonilla Gutiérrez, bien pudo solicitar dentro de las oportunidades legales que se decretara una prueba pericial y tampoco lo hizo.

Así mismo, tampoco resulta procedente el decreto de oficio de la referida prueba, pues dicha facultad no puede ser utilizada para desconocer las oportunidades de postulación probatoria y así subsanar las falencias probatorias de los apoderados de las partes. Es que las pruebas de oficio propiamente dichas se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes, etapa procesal que se surtió con anterioridad a la solicitud que se analiza; argumentos suficientes para confirmar la providencia apelada, sin perjuicio que con posterioridad y en presencia de hechos confusos u oscuros se puedan decretar pruebas para mejor proveer.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1º de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó la solicitud probatoria presentada por la parte actora el 8 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN : 41 001 33 33 004-2015-00002-02
DEMANDANTE : MARÍA ARNOBIS GUTIÉRREZ TRUJILLO Y O.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a6914516ce9c9943ac89c1cec8088ffe3d4a34cb5250714f59a1d8e6d85241**
Documento generado en 23/07/2021 03:13:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>